
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilberto Antonio Castro Rodríguez.

Abogada: Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilberto Antonio Castro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0547526-7, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 133, 2da. planta, sector Cienfuegos, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0323/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 1 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2419-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Yorky Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Wilberto Antonio Castro, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 6 letra, 8 categoría I, acápite III, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 193-2014 del 6 de mayo de 2014;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 163/2014 el 19 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilberto Antonio Castro Rodríguez (libre-presente), dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0547526-7, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 133, 2da planta, del sector Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: En consecuencia, se condena a la pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Condena al ciudadano Wilberto Antonio Castro Rodríguez, al pago de la suma de dos mil quinientos (RD\$2,500.00); CUARTO: En virtud de lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-09-25-005923, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil doce (2012); QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 50-88, se ordena enviar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con asiento en Santiago, y a la Dirección Nacional de Control de Drogas; ordena además la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0323/2015, objeto del presente recurso de casación, el 5 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilberto Antonio Castro Rodríguez, por intermedio del licenciado Iván Baldayac, defensor público, en contra de la sentencia núm. 163-2014, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Exime las costas del recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por inobservancia a los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. La defensa en el recurso de apelación establecía que como el imputado se encontraba en libertad y el mismo es una persona productiva ante la sociedad, condenando a seis (6) meses de prisión sería una pena excesiva, pudiendo el tribunal haber variado la sanción. La defensa solicitó al tribunal a-quo

la suspensión condicional de la pena, ya que en su entender el imputado cumple con todos los requisitos para que sea beneficiado de la misma, pero ni la corte de apelación ni el tribunal de primer grado tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena a imponer. El tribunal, a darle una sanción de seis meses de privación de libertad al imputado, lo que hace es castigarlo por el hecho cometido, sin embargo, la finalidad del legislador no es castigar sino que la persona pueda reinsertarse de manera productiva en la sociedad, en el entendido de que esté consciente que su conducta estuvo mal y por ende, no volver a cometer el mismo accionar en un futuro. Si bien es cierto que esta decisión acerca de la suspensión condicional de la pena es una facultad del juez, no menos cierto es que existe lo que la motivación de las decisiones, que es un derecho establecido en nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa, el juez debió de explicar en la referida sentencia de forma clara y concisa, porqué no le otorgó la suspensión condicional de la pena al imputado, es decir, establecer en qué se basó para negársela. Pues el hecho de que el juez tenga una facultad que le confiere la ley, esta amerita que sus decisiones estén debidamente motivadas. Tomando en cuenta lo que establecen los artículos anteriormente citados, el imputado Wilberto Antonio Castro Rodríguez es acusado de simple posesión, no siendo esto un delito tan grave ya que conlleva una pena de 6 meses a dos años, el señor nunca ha sido condenado penalmente con anterioridad, es una persona productiva ante la sociedad y es indispensable que el mismo pueda dedicarse a sus quehaceres y vivir una vida próspera junto a su familia (padre, madre, esposa e hijos). Entonces, bajo estas condiciones que se dan en el presente caso ¿Por qué no darle una oportunidad al imputado de que se le imponga una sentencia condenatoria pero bajo otra modalidad? Y en caso de que el tribunal entienda que debe negársela explicar por qué, es decir, motivar al respecto. Entendemos que en el caso que nos ocupa no es la defensa que le correspondía probar que el imputado cumple o no con los requisitos de la suspensión de la pena, la Corte no hizo una correcta interpretación de la norma, pues es el Ministerio Público que en todo caso debió destruir su presunción de inocencia y presentar los documentos necesarios de lugar, un ejemplo de esto como una certificación de antecedentes penales del imputado, algo que no fue probado. Por lo que se presume que más allá de toda prueba en contrario, el ciudadano Wilberto Antonio Castro Rodríguez es inocente. En jurisprudencia comparada la Corte Constitucional de Colombia ha establecido en su sentencia núm. C-289-2012, lo siguiente: “La presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito... lo que se conoce como principio onus probando incumbitactori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conducirá a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario, es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios plantea un único medio impugnativo sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación respecto de los criterios para la imposición de la pena; el reclamo se circunscribe sobre la base de que el imputado es una persona productiva ante la sociedad, siendo condenado a la pena de 6 meses de prisión, resultando la misma excesiva, donde el tribunal pudo haber aplicado la suspensión condicional de la pena, ya que cumple con todos los requisitos para su beneficio; sin embargo, tanto primer grado como la Corte no tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena, toda vez que estamos frente a un delito que conlleva una pena de 6 meses a 2 años, donde el justiciable nunca se ha visto envuelto en actos reñidos con la ley penal;

Considerando, que frente al vicio denunciado la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha tomado en consideración para fijar la pena, la participación del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades, el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles, entre los demás criterios señalados en la

norma citada; en este sentido y conforme a estos criterios, la juzgadora entiende que seis (6) meses, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, es una condena prudente y que se ajusta con el hecho cometido por el imputado Wilberto Antonio Castro Rodríguez. (...) Sobre la regla del 341 conviene señalar, que si bien resulta indispensable para favorecer a un imputado con la suspensión condicional de la pena, que la condena sea igual a inferior a cinco (5) años de privación de libertad y que no haya sido condenado penalmente con anterioridad, es decir, la aplicación de dicha figura jurídica resulta facultativa para el juez y no obligatoria, aún cuando se den los elementos 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, el Tribunal a-quo no solo aplicó la pena mínima aplicable al delito penal que se trata, sino que también ponderó y motivó respecto del porqué no acogió la solicitud de suspensión condicional que establece el legislador en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, cumplir con la obligación de motivar su decisión;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición y por consiguiente el recurso de apelación que se trata;

Considerando, que la pena debe ser suficiente para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso, procede a eximir al imputado del pago de las costas por estar representado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilberto Antonio Castro Rodríguez, contra la sentencia núm. 0323/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la

Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.